

INFORME DE SECRETARIA: veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, demanda de Impugnación de Paternidad, remitida por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial. Para decidir.

Johan Sebastián Pascuas Quimbaya
Secretario Ad-Hoc



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

Auto:	904
Actuación:	Impugnación de Paternidad
Demandante:	LIZETH DIAZ WALLIS representante legal menor DYLAN QUINTERO DIAZ
Demandado:	JHON JANER QUINTERO AMU
Radicado:	76-001-31-10-001-2024-00176-00
Providencia:	Auto inadmite demanda

Por no venir presentada en debida forma la anterior demanda de Impugnación de Paternidad adelantada a través de apoderada judicial por la señora LIZETH DIAZ WALLIS, en calidad de madre y representante legal del menor DQD con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE**, a efecto de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo subsane las siguientes irregularidades:

PRIMERO: Dirigir la demanda también contra el señor LUIS JONATHAN HURTADO BONILLA, presunto padre biológico del menor D.Q.D.

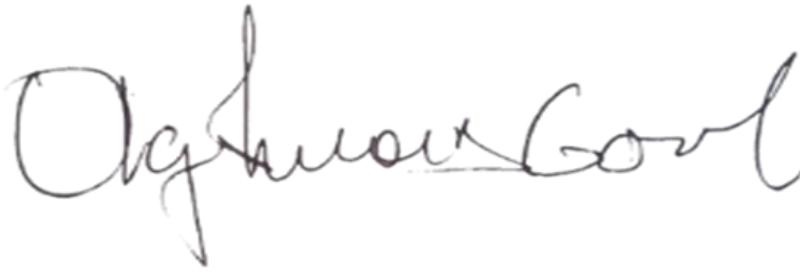
SEGUNDO: Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en lo referente a que: *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos

TERCERO: deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 82 numeral 10 del C.G.P., que establece : *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

CUARTO: Deberé la apoderada que ante el desconocimiento de la dirección y/o correo de notificación de la parte demandada, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Reconocer a la Dra. DIANA CAROLINA ROSALES VÉLEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA

ESTADO No. 068

EN LA FECHA 25 DE ABRIL DE 2024

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.



JOHAN SEBASTIÁN PASCUAS QUIMBAYA
Secretario Ad- Hoc